



RESOLUCION No. CSJCAQR21-121

28 de junio de 2021

“Por medio del cual se resuelve una Vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del apoderado judicial de COMEVA EPS.

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00030-00

Solicitante: RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA Analista Jurídico COMEVA EPS

Despacho: JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Funcionario Judicial: ALVARO PARRA RAMON

Expediente: Incidente de Desacato con radicado N° 2019-00110-00

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite se inicia en virtud de la petición formulada por RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA, en su condición de afectado por el Incidente de Desacato con radicado N - 2019-00110-00 que adelanta el Juzgado 6° Penal Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido al proceso incidental. por la falta de pronunciamiento del funcionario a cargo del proceso respecto a la falta de notificación de los autos de revocatoria de la sanción en contra del Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, a la POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL Y A LA OFICINA DE COBROS COACTIVOS

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 10 de junio de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-80 del 10 de junio de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **ALVARO PARRA RAMON**, Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Con oficio 1572 de fechado 18 de junio del año en curso, el funcionario requerido a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“La señora DIANA YICELA TORRES ZAPATA presenta Acción de Tutela, contra COOMEVA EPS, por haberle violado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital. -Mediante fallo de tutela Nro. 116 de fecha 18 de julio de 2019, se resuelve: “PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la señora DIANA YICELA TORRES ZAPATA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA a COOMEVA E.P.S. a través de su representante legal o quien haga las veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, realice el pago correspondiente de la incapacidad por concepto de Licencia de Maternidad, otorgada a la accionante DIANA YICELA TORRES ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.169, de fecha 12 de enero de 2019 hasta el 17 de mayo de 2019, sin que puedan oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal siempre y cuando en la actualidad no hayan sido canceladas...” -El día 13 de agosto de 2019, la señora DIANA YICELA TORRES ZAPATA, presenta incidente de desacato, por cuanto no le han dado cumplimiento al fallo de tutela respecto del pago de su licencia de maternidad. -Con auto de Sustanciación Nro. 645 del 13 de agosto de 2019, se requirió al director Regional Caquetá de COOMEVA EPS, al Coordinador Nacional de Fallos de Tutela Regional Centro Oriente doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y al doctor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, en calidad de Superior Jerárquico responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, para que en el término de 48 horas de cumplimiento al fallo de tutela No. 116 de fecha 18 de julio de 2019. -Con auto interlocutorio No. 255 del 02 de septiembre de 2019, se dio inicio al Incidente de Desacato, contra la doctora VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ, en su calidad de Directora Regional de Redes y al Doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, en su calidad de Gerente Regional Superior Jerárquico -Con auto de Sustanciación Nro. 792 de fecha 16 de septiembre de 2019, se abrió el debate probatorio. -El 26 de septiembre de 2019, mediante auto interlocutorio No. 294, se declaró que la Dra. VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ en calidad de Directora Regional de Redes encargada del cumplimiento de fallos de tutela y el doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN, en su calidad de Gerente Regional Superior Jerárquico, responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, desacataron la orden de tutela impartida en la sentencia No. 116 de fecha 18 de julio de 2019, mediante la cual le fueron amparados los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de DIANA YICELA TORRES ZAPATA.

En consecuencia, se SANCIONA a la Dra. VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ y al doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional y bajo la administración del H. Consejo Superior de la Judicatura. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante decisión del 09 de octubre de 2019, remite el expediente de tutela, en el que CONFIRMAN la decisión de sanción adoptada por este Juzgado, elaborándose por secretaria los oficios respectivos a fin de hacer efectiva la sanción impuesta. -Con auto Interlocutorio Nro. 045 del 13 de febrero de 2020, se decreta la inaplicación de la sanción, absteniéndose de continuar con las presentes diligencias; inaplicando la sanción impuesta a la doctora VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.115.744, como Directora Regional de Redes, y al doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.182.136, en calidad de Gerente General y Superior Jerárquico, mediante el auto interlocutorio No. 294 de fecha 26 de septiembre de 2019 y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito mediante auto del 09 de octubre de 2019. Librándose los respectivos oficios y notificados el 14 de febrero de 2020. -El 4 de junio de 2021, COOMEVA EPS, el Analista Jurídico Zona Centro doctor Richard Steven Cárdenas Mesa, solicita se notifique la revocatoria de la sanción; el despacho procede a notificar nuevamente la INAPLICACION”

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce el expediente constitucional, específicamente el trámite incidental dentro Radicado:18001-40-04-006-2019-00110 ACCIONANTE: DIANA YICELA TORRES ZAPATA ACCIONADO: COOMEVA E.P.S,y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i. El quejoso, Richard Steven Cárdenas Mesa Analista Jurídico Zona Centro Comeva EPS, en representación del accionado dentro de la acción de tutela, Rad. 2019-110 en contra

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

del Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia - Caquetá adjuntó repuesta SIJIN, derecho petición ordenes captura vigentes Representante legal COMEVA EPS, solicitud notificación auto 13 febrero 2020.

- ii. Por su parte el funcionario vigilado con respuesta allegó Informe de la titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta copia de los oficios mediante
 - los cuales se le notificó el incidente Desacato objeto de la vigilancia.
 - Copia de la notificación de la INAPLICACION, de fecha 14 de febrero de 2020.
 - Oficio No. 593 del 13 de febrero de 2020 al doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON
 - Oficio No. 594 del 13 de febrero de 2020 a la señora DIANA YICELA TORRES ZAPATA
 - Oficio No. 595 del 13 de febrero de 2020 a la doctora VIVIANA PAOLA RIVERA JIMENEZ.
 - Oficio No. 596 del 13 de febrero de 2020 al COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
 - Oficio No. 597 del 13 de febrero de 2020 al FISCAL GENERAL DE LA NACION. Oficio No. 598 del 13 de febrero de 2020 al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION







VIII) DEL CASO CONCRETO

Sobre la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, debe precisar este Consejo Seccional que la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.**

Después de que se emite el fallo de tutela en primera instancia, éste debe notificarse a todos los sujetos procesales involucrados y a aquellos que tengan interés en las resultas del mismo, a más tardar al día siguiente en que éste es proferido (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991). Así mismo ha de señalarse que las partes dentro de la acción, los sujetos interesados y las demás personas y entidades legitimadas, según se relacionan en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con el término de tres (3) días para impugnar el fallo. Ahora bien, presentada la solicitud de impugnación en tiempo, el juez de tutela deberá remitir el expediente dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico respectivo, **quien a su vez deberá proferir el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del proceso** (quien podrá realizar práctica de pruebas si lo considera pertinente), confirmando o revocando la decisión de primer grado. Luego, le corresponderá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De no presentarse en tiempo el recurso de impugnación, el expediente deberá remitirse a la Corte Constitucional.

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018 precisó el trámite incidente desacato, fijando sub reglas para efecto de decidir incidentes de desacato. Esas reglas señalan que deben tenerse en cuenta factores objetivos y subjetivos, que eventualmente pueden justificar la falta o la demora en el cumplimiento de la orden de tutela y hacer improcedente la imposición de la sanción por desacato. Concretamente, en esta sentencia dijo: “De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², en cuanto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era la notificación de la sentencia del incidente de tutela dictada por el despacho vigilado y que como se expresó, dicha actuación ya fue ejecutada desde el 14 de febrero de 2020, replicado correo el 4 de junio de 2021, a todos interesados como se comprobó del documento aportado por el funcionario del que se inserta pantallazo:

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004



En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer que la decisión ya se había proferido y que el inconformismo radicaba en la materialización de la comunicación de la decisión la que se realizó tal como se observa del pantallazo que antecede, actuación que era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de la providencia del incidente de tutela desde el 14 de febrero de 2020 y notificación de los oficios de cumplimiento de inaplicación sanción, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

IX) CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor ALVARO PARRA RAMON, en su condición de Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha

habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 25 de junio de 2021.

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor ALVARO PARRA RAMON, en su condición de Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, en el trámite del incidente Desacato de la tutela Radicado:18001-40-04-006-2019-00110 ACCIONANTE: DIANA YICELA TORRES ZAPATA ACCIONADO: COOMEVA E.P.S, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El cumplimiento se efectuará por la Escribiente de La Corporación-

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Escribiente del Consejo Seccional, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. previa verificación de la conformación expediente digital conforme protocolos establecidos por Consejo Superior en la Circular 27 de 2020.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **23 de junio de 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2021



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / EJTR / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0353bee96945aba070ea4b2398dcf9313d043e5b410966388bdc0b8e2cc4f**
Documento generado en 29/06/2021 11:03:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>